

**NORMATIVA REGULADORA DEL REGISTRO DE MEDIADORES DEL
COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE
MADRID EN MATERIA CIVIL**

Exposición de motivos

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LM), a través de la Disposición final primera modifica el artículo 5.º de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales estableciendo, entre las funciones de los Colegios profesionales, la de impulsar y desarrollar la mediación. Por su parte el artículo 5 de la Ley 5/12, dispone que tendrán la consideración de institución de mediación las entidades públicas o privadas y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación.

En consecuencia con estos preceptos, y teniendo entre sus fines el impulso y desarrollo de la mediación, la Junta de Gobierno del COAPI de Madrid, en sesión ordinaria del 24 de septiembre de 2012 acordó declarar al COAPI de Madrid como institución de mediación.

Asimismo, dicha Ley regula los mediadores en asuntos civiles o mercantiles en su título III (“Estatuto del Mediador”), señalando las condiciones legales requeridas para ejercer como tales. Según su art. 11, el mediador debe de hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles; estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior; contar con formación específica adquirida mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas y suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos que intervenga. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en la LM que contempla en ese mismo precepto la posibilidad de que personas jurídicas en general y sociedades profesionales en particular se dediquen a la mediación se prevé expresamente la inscripción de sociedades profesionales en este Registro de Mediadores en materia civil.

La Ley ha querido dejar también un margen de intervención del Gobierno en aras a incrementar la seguridad jurídica y la confianza de los ciudadanos y le habilita para desarrollar su contenido en cuatro aspectos esenciales con los que se pretende configurar un modelo en el que la figura del

mediador, como responsable de dirigir un cuyo propósito es facilitar el consenso en situaciones de conflicto, es una pieza esencial de este instrumento complementario de la Administración de Justicia.

Entre dichos aspectos se encuentra por un lado, en su disposición final octava, la formación del mediador, su publicidad a través de un Registro dependiente en el Ministerio de Justicia y el aseguramiento de su responsabilidad. Y, por otro lado, la disposición final séptima, para la promoción de un procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos para la reclamación de cantidades inferiores a 600 euros.

De esta forma, el desarrollo de los referidos aspectos se ha llevado a cabo por Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre (BOE. N° 310 de 27/12/13), lo que hace necesario revisar y modificar ciertos aspectos de la Normativa del Registro de Mediadores del COAPI de Madrid según dispone su Disposición adicional única, cuya normativa provisional fue aprobada por Junta de Gobierno en sesión ordinaria del día 19 de abril de 2.013 en aras de dar una respuesta urgente e inmediata como consecuencia de la entrada en vigor de la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que acomete la LM, en particular en su art. 414.1, al introducir medidas para facilitar la aplicación de la mediación dentro del proceso civil.

El C.O.A.P.I. de Madrid, al haberse constituido como entidad de mediación legalmente reconocida (art. 5.1 LM) y tener entre sus funciones impulsar y desarrollar la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores que actúen dentro de su ámbito (art. 6.p de su Estatuto particular), debe ofrecer a la sociedad el elenco de profesionales expertos en mediación acomodándose a los cambios del marco normativo que por vía reglamentaria se han introducido mediante el Real Decreto 980/13.

Por todo ello, y como consecuencia de la aprobación de la normativa reglamentaria de desarrollo y ejecución de la LM, se procede mediante el presente texto a la revisión de la normativa provisional existente para su adecuación a la misma.

Artículo 1.- Constitución del Registro.

Se constituye el Registro de Mediadores en materia civil (RMC) del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid (COAPIM).

Artículo 2.- Condiciones de inscripción.

1. Podrán inscribirse en el RMC del COAPIM, como mediadores en materia civil, los Agentes colegiados ejercientes que, hallándose en pleno ejercicio de sus derechos civiles, cumplan las condiciones siguientes:

- a)** Estar al corriente de sus obligaciones colegiales.
- b)** No estar sancionado por expediente sancionador.
- c)** Estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior.
- d)** Contar con una antigüedad mínima de dos años ininterrumpidos como colegiado ejerciente en el COAPIM.
- e)** Contar con formación específica para ejercer la actividad de mediación mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por centros o entidades de formación, públicos o privados, que cuenten con habilitación legal para llevar a cabo tales actividades o con la debida autorización por la Administración pública competente en la materia.
- f)** Suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos que intervenga.

2. La formación específica de la mediación se desarrollará tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo a este último, al menos, un 35 por ciento del de la duración mínima exigida de 100 horas de docencia efectiva para la formación del mediador. Las prácticas incluirán ejercicios y simulación de casos y, de manera preferente, la participación asistida en mediaciones reales.

Será válida la formación recibida ante instituciones extranjeras siempre que las mismas estuvieran debidamente acreditadas en sus respectivos países y, en su caso, se tendrá en cuenta para completar la duración mínima exigida.

Los mediadores deberán realizar una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas. La realización de cursos de especialización en algún ámbito de la mediación permitirá cumplir el requisito de la formación continua del mediador.

3. Asimismo, podrán inscribirse en el RMC del COAPIM las personas jurídicas que se dediquen a la mediación inscritas en el Registro correspondiente, siempre y cuando designen para el ejercicio de la actividad de mediación a personas naturales que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este precepto.

Artículo 3.- Datos inscribibles.

1. La inscripción en el RMC se efectuará a solicitud del interesado y en el constarán los datos siguientes:

- a)** Identidad del mediador.
- b)** Formación, especialidad y experiencia del mediador.
- c)** Dirección profesional e información de contacto, incluidos su correo electrónico y sitio web si lo tuvieran.

2. En el RMC se consignará asimismo el acuerdo de baja en el registro acordada por la Junta de Gobierno del COAPIM como consecuencia de solicitud voluntaria del mediador o de resolución colegial que constate el incumplimiento de las condiciones legales para desempeñar la mediación de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Bis de la presente Normativa.

Artículo 4. Procedimiento de ingreso.

1. La solicitud de inscripción, que deberá ir acompañada de la documentación acreditativa de la formación especializada en materia de mediación y del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente referidas en el art. 11.3 de la Ley 5/12, se dirigirá a la Junta de Gobierno del COAPIM, que, en el plazo máximo de un mes a contar desde su recepción resolverá y notificará expresamente.

2. Junto con la solicitud, y mediante declaración responsable sobre su veracidad, los mediadores deberán aportar los siguientes datos:

a) Su nombre, apellidos y número de identificación fiscal.

b) Dirección profesional e información de contacto, incluidos su correo electrónico y sitio web si lo tuvieran.

c) Especialidad profesional.

d) Titulación, formación específica de mediación y experiencia profesional.

e) Área geográfica principal o preferente de actuación profesional, incluido cuando sea todo el territorio nacional o comprenda también otros Estados.

f) Su inscripción, en su caso, en algún otro registro de mediadores dependiente de otra Administración pública.

3. El transcurso del plazo máximo sin haberse dictado resolución y notificado al interesado habilitará a éste para entender estimada su solicitud.

4. La Junta de Gobierno podrá denegar motivadamente la inscripción en el RMC cuando no concurren las condiciones legales de inscripción. Contra dicho acuerdo el interesado podrá interponer en el plazo de quince días naturales recurso ante la Comisión de Recursos del COAPI de Madrid en los términos dispuestos en los arts. 84 y siguientes del Estatuto del Colegio.

5. El encargado del Registro, cuando lo estime procedente en aras de verificar los datos remitidos, podrá solicitar al remitente el envío de la documentación original de que se trate.

6. En caso de omisión o error en alguno de los datos exigidos, se concederá al interesado un plazo de 10 días naturales para su subsanación. En defecto de subsanación, se archivará la solicitud.

Artículo 4 Bis. Baja en el Registro.

1. Serán causas de baja en el Registro de Mediadores las siguientes:

- a) Causar baja por cualquier circunstancia o motivo del COAPI de Madrid de la situación profesional de ejerciente o el cambio a la situación de no ejerciente.
- b) La extinción del contrato de seguro de responsabilidad profesional o de la garantía equivalente, sin que proceda a la celebración de un nuevo contrato o constitución de una nueva garantía.
- c) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la profesión por autoridad competente, incluido el COAPI de Madrid y su Consejo General.
- d) La solicitud del interesado.
- e) La falta de acreditación por parte del mediador de la formación continua que debe recibir.
- f) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable a que se refiere el artículo g)
- g) La concurrencia de causa que determine la imposibilidad física o jurídica de continuar en la prestación de la actividad de mediación.
- h) El fallecimiento del mediador.

2. Cuando se tenga conocimiento de alguna de las circunstancias que impliquen la baja en el Registro, el encargado del mismo, siempre que resulte procedente, dará audiencia al interesado con carácter previo a dictar la resolución que proceda, contra la que podrá interponerse el recurso a que se refiere el apartado 4 del artículo 4.

Artículo 5. Derechos de inscripción y mantenimiento del Registro.

La Junta de Gobierno del COAPIM podrá establecer derechos de inscripción y de mantenimiento del RMC, que no tendrán la consideración de contribuciones colegiales, siendo su coste transparente, equitativo y no discriminatorio.

Artículo 6. Fichero de datos personales de titularidad pública.

Se creará un fichero de datos personales de titularidad pública de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, realizando para su creación las actuaciones oportunas que se encuentren establecidas por la legislación estatal o autonómica en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 7. Inscripción de los mediadores en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia.

Los mediadores que desarrollen la actividad de mediación con arreglo a la presente normativa, podrán inscribirse de forma voluntaria en la Sección primera del Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia a partir del 1 de abril de 2014, sin perjuicio de que el COAPI de Madrid en su condición de Institución de mediación informe a dicho Registro de los mediadores que actúan en su ámbito.

La inscripción de los mediadores en dicho Registro se efectuará mediante la declaración responsable de los datos previstos en el artículo 14 del Real Decreto 980/2013 en el formulario existente a tal fin en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

La inscripción en el Registro de Mediadores permitirá acreditar la condición de mediador, y no excluye la responsabilidad del mediador respecto del cumplimiento de los requisitos que les son exigibles ni la que les corresponda en el ejercicio de su actividad.

Disposición adicional única. Revisión.

Las presentes disposiciones reguladoras del RMC se entienden sin perjuicio de las modificaciones sobrevenidas que, en su caso, pudieran resultar de la aprobación de la normativa reglamentaria de desarrollo y ejecución de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final octava. En tal caso, se procederá a su inmediata revisión para su adecuación a las mismas.

Disposición final única. Vigencia.

La presente norma aprobada por unanimidad por la Junta de Gobierno en sesión ordinaria del 24 de septiembre de 2.012, y modificada en sesión ordinaria del día 17 de febrero de 2.014, entrará en vigor el día 1 de marzo de 2.014.